

Expediente 2019-00462-00

Petición de herencia

PETICION DE HERENCIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de las presentes diligencias, procede el Despacho a resolver Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor All Fred Fajardo Gómez, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió, sobre la acumulación de demandas, solicitado dentro de este proceso VERBAL de PETICION DE HERENCIA, instaurado inicialmente, por la señora AYLEN YOLTEH FAJARDO RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor NICOLAS FAJARDO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el pasado 17 de enero de 2020, después de notificada la demanda y habiéndose agotado el trámite de rigor respecto a los exceptivos propuestos por parte pasiva, mediante auto de fecha mayo 19 de 2021, se dispone por parte del suscrito proferir sentencia de plano en consideración a lo previsto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, y como consecuencia de dicho ordenamiento se profirió sentencia el día 6 de Julio de 2021.

Durante el termino de ejecutoria de la referida providencia, la parte demandada presento escrito contentivo de recurso de apelación.

En consideración a lo anterior, el proceso fue enviado ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, donde se desato el recurso, declarando la nulidad de lo actuado a partir del día 6 de Julio de 2021, fecha en que se profirió la sentencia escritural.

*Una vez renovada la actuación, se procedió a señalar fecha para audiencia **INICIAL**, a través de auto fechado 1 de diciembre de 2021. (Archivo "35)*

El día 25 de marzo de 2022, el ciudadano ALL FRED FAJARDO GOMEZ, a través de su mandatario judicial allego memorial de acumulación de demandas.

El día 28 de marzo de 2022, fecha que se había señalado para llevar a cabo la diligencia de audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se aplica control de legalidad al proceso, por la no comparecencia de las partes (inciso 2 del numeral 4, art. 372 ibidem). Por tanto, se dispuso la suspensión de dicho acto procesal, para efectos de la espera de la justificación respectiva.

Nuevamente se señale fecha para la mentada audiencia quedando fijada para el día 22 de septiembre de 2022, la cual se llevo a cabo y fue suspendida en virtud a que

el despacho no se había pronunciado respecto a la solicitud de acumulación de demandas solicitada por la parte demandada.

Por último, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se resolvió la acumulación de demandas, la que fue contraria a los intereses del tercero interviniente.

TRAMITE

Al escrito contentivo de recurso de reposición se le dio el trámite legal y durante el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno

.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará su pronunciamiento.

*Para resolver, al verificarse todas las actuaciones procesales, obrantes en el plenario, así mismo, atendiendo el pronunciamiento, exteriorizado por el profesional del derecho que, representa al tercero inconforme, donde apoya, el recurso de reposición, relacionadas con la negativa de la acumulación de demandas, puede observarse, sin dubitación alguna que, no le asiste razón al recurrente, por cuanto, si bien es cierto la declaratoria de nulidad abrió camino, a iniciar el trámite previsto del Artículo 372 del Código General del Proceso, no lo es menos cierto que, la fijación de la fecha para la audiencia, se hizo **el pasado 1 de diciembre de 2021. (archivo# 35).** (subrayado del despacho)*

Y se dice lo anterior por cuanto la normativa es muy clara cuando menciona:

*Artículo 148 numeral 3. Del Código General del Proceso **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Vemos como el legislador distingue entre “señalar fecha” a “llevarse a cabo audiencia”, el recurrente confunde que, la norma trae como finalidad permitir la acumulación de demandas antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, distinto de que hora y día se lleve a cabo la misma, en tanto que, esto implicaría un estudio detallado de cada uno de los procesos que, se pretende acumular, por lo que después de fijar fecha y hora para audiencia, no es viable su acumulación.

Estima el despacho que la solicitud de acumulación, no se presentó oportunamente, en razón a que, solo hasta el día 25 de marzo de 2022, es decir, más de 3 meses después de haberse fijado fecha para la audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 Ibidem, a todas luces fuera de termino.

Por lo que, en una interpretación del artículo 148 del CGP acorde con los principios del debido proceso y la preclusión de las etapas procesales, No es viable la acumulación de procesos solicitada por encontrarse extemporánea.

Finalmente, es necesario precisar que, la audiencia INICIAL, la cual, a la fecha, se encuentra pendiente por realizar, no se concretó, el pasado 28 de marzo del año 2022, por la no comparecencia de las partes en litigio, más no por estar pendiente, decisión alguna referida a la acumulación. Ello, por cuanto, el día lunes 28 de marzo, el despacho no había visualizado, el anexo del escrito, allegado el viernes 25 de marzo del 2022, referida a la acumulación de demanda. De lo contrario, en esa misma audiencia oral, se había podido resolver, la pretendida acumulación, con los mismos argumentos que, esta judicatura resalta en esta decisión.

Es decir, la no procedencia, esta marcada desde el momento mismo de la presentación, esto es, el día viernes 25 de marzo del 2022.

De tal suerte que, cuando se reprograma y/o convoca de nuevo, la Audiencia inicial, a realizarse, el día 22 de septiembre del 2022, mediante auto fechado en junio 1 del 2022 (Archivo#41), fue por, la aceptación de las excusas pertinentes a la no comparecencia anterior, mas no, se reitera, por estar pendiente la resolución de solicitud de acumulación.

Tanto ello es así, que, una vez, se pretende dar inicio a la vista pública en mención, el pasado jueves 22 de septiembre, la titular del despacho, del momento, se percata de la falta de pronunciamiento al respecto de la pretensión del tercero, por ende, se aplaza por enésima vez, dicho acto procesal oral.

Colorario, no se repondrá el auto atacado, y tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el auto que, negó la acumulación de demandas, no es susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso VERBAL de PETICION DE HERENCIA, promovido por la señora AYLEN YOLTEH FAJARDO RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor NICOLAS FAJARDO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *En firme este auto, procédase de nuevo, a señalar la reprogramación de la audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372 del C.G. del P.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb0a67edb793f20d082ddf7c45d24587fe262886c00ed9c421b3d246b06e9d**

Documento generado en 28/10/2022 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>